

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-358

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se registrará por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece las obligaciones y prohibiciones constitucionales para las y los asambleístas en el ejercicio de sus cargos, entre los cuales se determina que serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, de acuerdo con los siguientes términos:

“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Las asambleístas y los asambleístas no podrán:

- 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*
- 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.*
- 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.*

4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.
 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.
 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.
 7. Celebrar contratos con entidades del sector público.
- Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley.”;

Que, el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad* de conformidad con los siguientes términos: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 642 de 27 de julio de 2009. Lo manifestado se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.”;

- Que,** la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;
- Que,** los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;
- Que,** los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: *“(...) 4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos (...) 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan.”*;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, las clasifica en faltas administrativas leves, graves y muy graves;
- Que,** el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas muy graves, prevé que: *“Constituyen faltas administrativas muy graves: (...) 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; (...)”*. El mismo artículo,

además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: *“Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un a noventa días.”*;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifiquen el cometimiento de las infracciones tipificadas en el citado cuerpo legal, de acuerdo con lo que sigue: *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”*;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción (también el “Reglamento”), en el cual se regula el procedimiento para imponer las sanciones de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley;

Que, el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento singularizado en el considerando anterior, respecto a las faltas administrativas muy graves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“Constituyen faltas administrativas muy graves, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa: (...) 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; (...)”*;

Que, el literal c) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con estas sanciones, replica la infracción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un (31) a noventa (90) días”*;

Que, por medio de Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;

Que, los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes (replicando las atribuciones reconocida en la ley): *“f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...)”;*

Que, en virtud de las disposiciones citadas, las y los asambleístas dentro del ejercicio de sus funciones, podrán incurrir en las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento. Las referidas infracciones son categorizadas por su gravedad, entre ellas se encuentran las consideradas como “faltas muy graves”. Cuando se presume la comisión de una infracción por parte de una o un asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el órgano competente para la tramitación del procedimiento sancionador, y la imposición de eventuales sanciones, cuando corresponda. La sanción que imponga el Consejo de Administración Legislativa, en tales casos, será de conformidad con lo establecido en la Ley y demás normativa interna, que podrá conllevar la suspensión de la o el asambleísta, sin remuneración, de treinta y un a noventa días;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando Nro. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026, la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, una queja en contra del Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“ (...) 3. Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera [sic] que la o el asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave.

El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, durante el desarrollo de la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, se produjo un hecho de suma gravedad institucional y de especial trascendencia en materia de derechos políticos y de género. En dicha sesión, en el marco del debate del proyecto de Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el

asambleísta Andrés Castillo, perteneciente a la bancada oficialista de la Alianza Democrática Nacional (ADN), profirió expresiones ofensivas, degradantes y discriminatorias en contra de la asambleísta Liliana Durán Aguilar, legisladora electa y en pleno ejercicio de sus funciones parlamentarias.

Durante el uso de la palabra, el asambleísta Castillo interrumpió de forma abrupta y con tono despectivo a la asambleísta Durán, expresando públicamente la siguiente frase: “Le ruego a la presidenta del club de la lectura que se calle, se le va a volar la dentadura”. Esta manifestación fue recogida por diversos medios de comunicación nacionales, tales como Vistazo, El Universo, Ecuavisa y Primicias, y consta en los registros audiovisuales oficiales de la sesión plenaria de la Asamblea Nacional.

Las palabras proferidas por el asambleísta Castillo revisten un carácter de violencia simbólica y política, en tanto buscan ridiculizar y menoscabar la participación de la legisladora en el debate, valiéndose de alusiones a su apariencia física y de expresiones que, además de ser discriminatorias por razones de edad, constituyen un ataque directo a su condición de mujer. La utilización del término “presidenta del club de la lectura” tiene una connotación irónica y despectiva que busca desacreditar la labor intelectual y discursiva de la asambleísta, mientras que la alusión a “la dentadura” tiene un componente vejatorio orientado a humillar públicamente a la legisladora, reforzando estereotipos de género y de edad contrarios a la dignidad humana.

Este acto se desarrolló en el seno del Pleno de la Asamblea Nacional, órgano colegiado que ejerce funciones legislativas, de fiscalización y de control político conforme a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Por tanto, el hecho denunciado se enmarca dentro del ejercicio de las competencias públicas y del cumplimiento de deberes institucionales, lo cual agrava su carácter, puesto que la violencia política de género ejercida en el contexto del cumplimiento de funciones públicas compromete no solo la responsabilidad individual del agresor, sino también la obligación del Estado de prevenir, sancionar y reparar las acciones que atenten contra los derechos de participación política de las mujeres.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

RELACIÓN DE LOS HECHOS

El 23 de octubre de 2025, durante el desarrollo de la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, en el marco del debate del proyecto de Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se produjo un hecho que constituye violencia política de género en contra de la asambleísta Liliana Durán Aguilar, cometido por el asambleísta Andrés Castillo, miembro de la bancada de la Alianza Democrática Nacional (ADN).

*En el minuto **2:15:01** de la transmisión oficial del canal legislativo, el asambleísta Castillo con tono agresivo y burlón, pronunciando textualmente la frase: **“Le ruego a la presidenta del club de la lectura que se calle, se le va a volar la dentadura, le ruego”***

[captura de pantalla de la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional]

(...) La agresión verbal se enmarca en un patrón de comportamiento simbólico y cultural que busca deslegitimar la participación política de las mujeres mediante la ridiculización, la burla y el uso de expresiones vinculadas a su apariencia o edad. Al referirse a la asambleísta como “presidenta del club de la lectura”, el agresor intenta minimizar su intervención parlamentaria, mientras que la alusión a “la dentadura” constituye una afrenta personal que busca humillarla y exponerla al escarnio público, reforzando estereotipos que asocian la edad o la condición física de la mujer con incapacidad o debilidad.

Estas expresiones vulneran los derechos de la asambleísta Liliana Durán Aguilar a ejercer sus funciones en un ambiente libre de violencia, respeto y trato digno. Además, transgreden el principio de igualdad material consagrado en la Constitución de la República y los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano, en especial aquellos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

La agresión no sólo tuvo un impacto personal sobre la víctima, sino que generó un agravio institucional, al haberse producido dentro del máximo órgano de deliberación democrática del país. En ese espacio, donde debe primar el respeto y la igualdad, se ejecutó un acto de violencia simbólica que atenta contra los derechos políticos de todas las mujeres y proyecta un mensaje de tolerancia hacia la discriminación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 11, numeral 2: Establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por ninguna condición.

Art. 66, numeral 18: Reconoce y garantiza el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

Art. 83, numeral 12: Establece como deber de las y los ecuatorianos: “Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”.

Art. 127, numeral 3: Prohíbe a los asambleístas gestionar recursos públicos o realizar actos que no correspondan a sus funciones.

(...) 2. Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL)

Art. 171, numeral 5: Tipifica como FALTA ADMINISTRATIVA MUY GRAVE el “Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios....”.

Art. 173: Determina el procedimiento y la competencia del CAL para imponer sanciones de hasta 90 días de suspensión sin remuneración.

3. Instrumentos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Art. 11:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

El Estado ecuatoriano, a través de la Asamblea, debe garantizar que este derecho no sea vulnerado por sus propios integrantes.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 12:

Nadie será objeto de ataques a su honra o a su reputación.

(...) El Tribunal Contencioso Electoral, en sus sentencias No. 135-2022-TCE y No. 180-2022-TCE, ha establecido que este tipo de manifestaciones constituyen infracciones electorales muy graves, sin que sea necesaria la reiteración o la existencia de daño físico, bastando con

que la conducta tenga la potencialidad de afectar la honra, la imagen o el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Es fundamental recalcar que el propio Código de la Democracia, en su artículo 279, numeral 14, cataloga expresamente el 'Incurrir en actos de violencia política de género' como una infracción electoral muy grave. Esta calificación legal subraya la especial reprochabilidad que el ordenamiento jurídico otorga a estos actos, reconociendo su impacto nocivo no solo a nivel individual para la víctima, sino también su efecto sistémico en la participación política de las mujeres y en la integridad de la democracia ecuatoriana.

En consecuencia, los hechos descritos configuran una infracción electoral muy grave por violencia política de género, al haberse realizado expresiones denigrantes contra una asambleísta mujer en el ejercicio de sus funciones, en un espacio institucional público, con el propósito y resultado de menoscabar su imagen, su dignidad y su participación en el debate parlamentario.

4. Análisis Doctrinal del Decoro y la Ética Parlamentaria

Como sostiene el tratadista Manuel Aragón Reyes, el decoro parlamentario es una norma de “orden público parlamentario”. No es una sugerencia de cortesía, sino una obligación jurídica. La inviolabilidad parlamentaria (Art. 128 Constitución) protege la opinión política, pero la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humano (Caso Yatama vs. Nicaragua) es clara: la libertad de expresión de los funcionarios públicos tiene límites más estrictos cuando se trata de proteger la institucionalidad y los derechos de terceros.

5. Violencia Política de Género

La violencia política de género constituye una forma específica de violencia que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, ya sea mediante agresiones verbales, simbólicas, físicas, psicológicas o económicas, que se producen en el contexto del ejercicio de cargos públicos, procesos electorales o actividades políticas.

6. Fundamento constitucional y convencional

*La **Constitución de la República del Ecuador**, en su artículo 1, define al Estado como constitucional de derechos y justicia, lo que impone a*

todas las autoridades el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos fundamentales.

El artículo 11 numeral 2 dispone que nadie podrá ser discriminado por razones de sexo, edad, ideología, condición socioeconómica o cualquier otra distinción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos.

(...) Estos principios se complementan con los **instrumentos internacionales** ratificados por el Ecuador, que obligan al Estado a actuar con debida diligencia reforzada frente a actos de violencia política de género:

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** impone a los Estados la obligación de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, y adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar su participación en igualdad de condiciones.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará):** reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. En su artículo 7, establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, incluyendo aquella que se produce en el ámbito político.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos,** artículos 1 y 2, que obligan a los Estados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y adoptar disposiciones internas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo sin discriminación.

(...) **7. Fundamento legal interno**

El artículo 280 del Código de la Democracia establece que son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, realicen expresiones que las denigren durante el proceso electoral o en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su

imagen pública o limitar sus derechos políticos (numeral 3). Asimismo, el mismo artículo sanciona la restricción del uso de la palabra y la difusión de mensajes que, basados en estereotipos de género, reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación (numerales 7 y 12). Estas conductas son calificadas por el **artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia** como infracciones electorales muy graves, sancionables con multa, destitución y suspensión temporal de derechos de participación.

(...) 8. Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral

El **Tribunal Contencioso Electoral (TCE)** ha desarrollado una línea jurisprudencial sólida sobre la violencia política de género, especialmente en las **sentencias No. 135- 2022-TCE** (de 4 de enero de 2023) y **No. (sic) 135-2022-TCE** (de 17 de agosto de 2022), que constituyen precedentes obligatorios para los órganos administrativos y judiciales.

En dichas sentencias, el TCE precisó que:

“La violencia política de género es toda acción, conducta u omisión dirigida a una mujer por su condición de género, que tenga por objeto o resultado menoscabar, anular o limitar el ejercicio de sus derechos políticos y el desempeño de sus funciones públicas.”

(...) 9. Aplicación al caso concreto

(...) *“Le ruego a la presidenta del club de la lectura que se calle, se le va a volar la dentadura, le ruego”*

Esta expresión, emitida en el minuto **2:15:01** de la transmisión oficial, tiene un doble componente discriminatorio: por un lado, una **orden de silencio** (“que se calle”), que constituye una restricción directa del derecho de participación política de la asambleísta en su condición de mujer legisladora; y por otro, una **burla basada en su apariencia física y edad** (“se le va a volar la dentadura”), que busca ridiculizarla y menoscabar su autoridad ante el Pleno y la opinión pública.

El contenido de la frase revela un estereotipo de género y edad que pretende reforzar la idea de que las mujeres mayores no deben ocupar espacios de poder ni ser escuchadas, naturalizando la exclusión y la burla como mecanismos de silenciamiento político.

Conforme al artículo 280 numeral 3 del Código de la Democracia, la conducta del asambleísta **encuadra de manera exacta** en el tipo infraccional de “expresiones denigrantes hacia mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”.

(...) **10. Obligación del Estado y responsabilidad institucional**

Por consiguiente, el acto cometido por el asambleísta Andrés Castillo, al ser perpetrado en el Pleno de la Asamblea Nacional y en el ejercicio de su cargo, se subsume plenamente en la infracción de **violencia política de género** prevista en el artículo 280 del Código de la Democracia, configurándose así una **infracción electoral muy grave** en los términos del artículo 279 del mismo cuerpo legal.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos

ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA

1. **LINK de la transmisión de la sesión nro. 050 – AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional** (www.youtube.com/watch?v=Y7LJb7znMWc) del día 23 de octubre de 2025, incluyendo la intervención del minuto **2:15:01** en que el asambleísta Andrés Castillo profiere la expresión “Le ruego a la presidenta del club de la lectura que se calle, se le va a volar la dentadura”. Se solicita que dicho video sea reproducido en la audiencia de pruebas y alegatos, y quede incorporado como medio audiovisual de la causa. El mismo que solicitó sea reproducido en el momento procesal oportuno.

2. Documentos materializados de medios de comunicación digital que difundieron la noticia del incidente de la asambleísta Liliana Durán Aguilar víctima de expresiones ofensivas en el Pleno, incluyendo enlaces que justifican la publicidad del hecho, los mismos que solicitó sean reproducidos en el momento procesal oportuno.

(...) **6. PETICION CONCRETA**

En base a los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades que me ha conferido el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito al Consejo (sic) de Administración Legislativa:

(...) 3. Resolver sobre la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción máxima de treinta (90) días sin remuneración al asambleísta ANDRÉS CASTILLO MALDONADO frente a su actuación dentro de la continuación de la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional (...).”;

Que, a través de correo institucional (ZIMBRA) de 28 de enero de 2026, la Secretaría General solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la verificación del cumplimiento de requisitos de la queja presentada por la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar en contra del Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado; por el presunto cometimiento de una falta administrativa sancionada en el artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, mediante correo institucional (ZIMBRA) de 29 de enero de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica verificó el cumplimiento de requisitos de la queja presentada por la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar en contra del Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado de conformidad con el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”;

Que, mediante correo electrónico institucional, el Secretario General remitió a las señoras y señores asambleístas integrantes del Consejo de Administración Legislativa, la convocatoria a sesión extraordinaria Nro. 054-2026, para el viernes 30 de enero de 2026, a las 12H00, en modalidad virtual, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

“(...) 2.- Conocer y resolver respecto de la admisión a trámite de la solicitud de queja presentada por la señora asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, mediante memorando Nro. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado. (...).”;

Que, con motivo de la sesión antes mencionada, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-330 de 02 de febrero de 2026, el Consejo de Administración Legislativa resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- CONOCER el contenido de la queja presentada por la asambleísta

Liliana Elizabeth Durán Aguilar, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, mediante memorando No. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los asambleístas y su sanción.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución al asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado; para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente resolución (...);

Que, de igual manera, con memorando Nro. AN-SG-2026-0585-M de 02 de febrero de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, remitió al Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado la notificación de la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-330, mediante la cual se calificó y admitió a trámite la queja presentada en su contra;

Que, mediante memorando Nro. AN-CMAF-2026-0018-M de 04 de febrero de 2026, el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado realizó un requerimiento a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, conforme se indica a continuación:

“(...) tengo a bien solicitar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; certifique usted si de acuerdo a los archivos de la Asamblea Nacional del Ecuador, existe alguna dependencia, comisión, instancia administrativa de la Función Legislativa denominada: “Club de la Lectura (...);”

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-0648-M de 05 de febrero de 2026, en atención a la solicitud contenida en el memorando precitado, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, puso en conocimiento del Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado lo siguiente:

“(...) memorando Nro. AN-SG-GAB-2026-0073-M de 04 de febrero de 2026, suscrito por la Mgtr. Patricia Silvana Almeida Conlago Responsable de la Gestión de Archivo – Biblioteca, que señala lo siguiente:

‘...Al respecto, me permito informar que mediante Memorando Nro. AN-SG -2020-0593-M del 11 de mayo de 2020, se autorizó el funcionamiento el ‘Club de Lectura’; y a la fecha, brinda sus servicios en el Archivo - Biblioteca de la Asamblea Nacional.

Este espacio fue creado como un proyecto institucional con el objetivo de incentivar el hábito lector entre los servidores legislativos. Las sesiones se desarrollan de manera virtual todos los días martes a las 18:30, y consisten en la lectura, análisis y diálogo sobre cuentos cortos y literatura seleccionada por países, a partir de los libros que reposan en el Archivo – Biblioteca (...)’(...)”;

Que, mediante memorando Nro. AN-CMAF-2026-0019-M de 04 de febrero de 2026, el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado solicitó se certifique las asistencias al Pleno de la Asamblea Nacional del 23 de octubre de 2025 a 04 de febrero de 2026 correspondientes a la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar;

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-0650-M de 05 de febrero de 2026, en atención a la solicitud contenida en el memorando precitado, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, remitió al Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado el certificado requerido;

Que, mediante memorando Nro. AN-CMAF-2026-0021-M de 05 de febrero de 2026, el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional, Mgtr. Niels Anthonez Olsen Peet, la contestación a la queja administrativa propuesta en su contra y asimismo hizo el anuncio de las pruebas correspondientes, en los siguientes términos:

“(...) I. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVERSE

Doy contestación en tiempo y forma a la infundada queja presentada en mi contra por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar , quien pretende que se me sancione por el ejercicio legítimo de mis funciones como legislador, específicamente por supuestas expresiones realizadas en el marco un debate del Pleno de la Asamblea Nacional dentro de la sesión No. 050-AN-2025-2029, el 23 de octubre de 2025, pretendiendo limitar la libertad de acción y expresión de un parlamentario bajo la falsa imputación de una falta administrativa muy grave

contenida en el Art. 171.5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL).

Rechazo de manera expresa, categórica y fundamentada los hechos y calificaciones jurídicas contenidos en la queja presentada por el anteriormente señalado legislador, por cuanto:

- 1. Se realiza una interpretación subjetiva, descontextualizada y extensiva de expresiones vertidas en el marco del debate parlamentario;*
- 2. Se pretende censurar el disenso político, afectando gravemente la libertad de expresión parlamentaria; y,*
- 3. Porque no se configuran los elementos objetivos ni subjetivos de la supuesta falta administrativa muy grave prevista en el artículo 171 numeral 5 de la LOFL.*

(...) EXCEPCIÓN PREVIA: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA

(...) Las expresiones vertidas en la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional constituyen opiniones políticas y juicios de valor sobre las situaciones que se han dado en las diferentes sesiones; y, bajo ninguna circunstancia, han sido proferidas refiriéndose a persona alguna o con el ánimo de injuriar a legislador alguno. Pretender sancionar administrativamente a un legislador por sus palabras y alocuciones en el Pleno sería un riesgo enorme contra la democracia además de ser un acto inconstitucional de censura previa y una violación directa a mis funciones.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA SOBRE EL FONDO

3.1. Inexistencia de tipicidad y errónea atribución personal de mis expresiones.

(...) A continuación se presenta un análisis gramatical de la expresión: “Le ruego a la Presidenta del Club de la Lectura que se calle, se le va a volar la dentadura”, con el objeto de evidenciar, desde un enfoque lingüístico elemental y descriptivo, que dicha frase no puede ser considerada, por su estructura misma, como una expresión ofensiva en sentido jurídico, ni como discriminatoria, ni como incitación al odio. El análisis se formula en términos sencillos, pero con consecuencias relevantes para la valoración jurídica de la conducta.

En primer lugar, la oración inicial ‘Le ruego a la Presidenta del Club de la Lectura que se calle’ tiene como sujeto a la primera persona del singular, es decir, ‘yo’, que se encuentra implícito en el verbo ‘ruego’. En español es normal que el sujeto no se mencione de manera expresa porque el verbo ya lo contiene. El verbo principal es ‘ruego’, que pertenece al campo semántico de la petición. Rogar significa solicitar algo, pedir de manera insistente o enfática, pero no constituye en sí mismo un verbo de agresión, amenaza o insulto. Desde la perspectiva gramatical básica, se trata de una oración de ruego o solicitud. El predicado está conformado por el verbo ‘ruego’ y sus complementos: ‘le’ como complemento indirecto (a alguien), “a la Presidenta del Club de la Lectura” como complemento que indica a quién se dirige la solicitud, y la subordinada ‘que se calle’, que expresa el contenido de lo pedido. En consecuencia, la estructura gramatical revela una petición de silencio, no una imputación deshonrosa ni una agresión directa contra la dignidad de una persona específica.

El sintagma ‘la Presidenta del Club de la Lectura’ es un sustantivo común acompañado de complementos, pero no constituye un nombre propio ni una referencia inequívoca a una persona determinada. En términos escolares, se trata de un grupo nominal genérico. No contiene un nombre de persona, un apellido, un cargo institucional real ni un elemento identificador que permita determinar con certeza a quién se refiere. En ausencia de nombre propio o de rasgos individualizadores claros, la expresión carece de individualización personal. Esto es relevante porque, para que una frase sea considerada un agravio directo contra una persona en particular, debe existir una referencia identificable al destinatario. Desde el punto de vista puramente gramatical, la frase no individualiza a una persona concreta.

La subordinada ‘que se calle’ contiene el verbo ‘callarse’ en modo subjuntivo, dentro de una construcción de ruego. No se trata de un imperativo directo (‘cállate’), ni de una amenaza, ni de un acto de coacción. Es una forma gramatical que, dentro del español, se utiliza para expresar lo que se solicita en una petición. En la enseñanza básica del idioma se reconoce que una oración subordinada de este tipo depende del verbo principal ‘rogar’ y expresa el contenido de la solicitud. Por tanto, en su estructura lingüística no hay insulto nominativo ni imputación degradante.

La segunda parte de la expresión, ‘se le va a volar la dentadura’, constituye otra oración. En ella, el sujeto gramatical es ‘la dentadura’, que es un objeto, no una persona. El verbo es una perífrasis verbal (‘se va a volar’) que, en este contexto, tiene un carácter figurado o hiperbólico. En

el lenguaje coloquial es frecuente el uso de exageraciones para enfatizar una idea o llamar la atención. Desde el punto de vista gramatical y semántico, no se trata de una descripción literal de un acto de violencia real ni de una amenaza concreta, sino de una expresión figurativa. El complemento 'le' es un complemento indirecto indeterminado que no identifica de manera precisa a una persona específica. La oración, en su conjunto, describe una exageración verbal, no una acción real dirigida contra un individuo identificable.

Si se observa la frase en su totalidad, no aparecen adjetivos calificativos dirigidos a una persona concreta que impliquen inferioridad, incapacidad, deshonra o desvalorización personal. Tampoco se encuentran términos que hagan referencia a características protegidas como género, raza, edad, condición social, orientación sexual o cualquier otra categoría que pudiera constituir discriminación. En el plano gramatical y léxico, no hay marcadores de discurso de odio ni de discriminación. El verbo principal es de ruego; el sujeto pasivo no está individualizado; la referencia es genérica (...).

Un elemento determinante que ha sido omitido en la queja es que, inmediatamente después de la frase cuestionada, el compareciente aclaró expresamente en la misma Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, lo siguiente: 'Es que no doy nombres. ¿Cuál es la Presidenta del Club de la Lectura? Yo no sé cuál es. No sé.'

(...) 3.2 Ausencia de individualización.

(...) Para que una expresión sea sancionable como dirigida a una persona determinada, debe existir identificación clara, directa o inequívoca del destinatario. En este caso ocurre exactamente lo contrario:

- No se mencionó el nombre de la asambleísta Durán.
- No se utilizó referencia personal directa.
- Se empleó una alusión genérica ('Presidenta del Club de la Lectura') que no constituye una identificación jurídica cierta.
- Posteriormente se afirmó de manera explícita: 'no doy nombres' y 'no sé cuál es'.

Esta aclaración elimina cualquier posibilidad de sostener que existía una destinataria determinada. En términos jurídicos, la propia intervención desactiva la individualización, lo que impide atribuir la expresión a una persona específica.

(...) 3.3 Imposibilidad de inferencia subjetiva como base sancionadora.

El derecho administrativo sancionador exige certeza sobre la conducta y su destinatario. No puede construirse responsabilidad disciplinaria a partir de percepciones subjetivas o interpretaciones posteriores. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha señalado que la potestad sancionadora del Estado debe fundarse en hechos claramente determinados, no en inferencias o asociaciones indirectas.

La queja pretende suplir la falta de identificación objetiva mediante una inferencia subjetiva: que la asambleísta denunciante se sintió aludida y, por tanto, la expresión debe considerarse dirigida a ella. Este razonamiento es incompatible con el derecho administrativo sancionador.

Los estándares constitucionales exigen que la responsabilidad se base en hechos ciertos y verificables, no en percepciones personales. Si se admitiera que basta la autopercepción de haber sido aludida para configurar una falta, se abriría la puerta a sancionar cualquier expresión ambigua o genérica del debate parlamentario, lo que vulneraría: el principio de seguridad jurídica; el principio de legalidad; y el principio de responsabilidad subjetiva.

La aclaración posterior —‘no doy nombres... no sé cuál es’— refuerza que no existía intención de identificar a una persona concreta. Pretender lo contrario implicaría construir responsabilidad disciplinaria sobre una interpretación ex post de la denunciante, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

En lo que respecta al ‘Principio de tipicidad estricta’, para que exista infracción administrativa muy grave por uso de términos ofensivos, debe acreditarse que la expresión fue dirigida a una persona determinada. Si no existe certeza sobre la destinataria, no se configura el elemento objetivo del tipo. Sancionar sobre la base de una identificación presunta vulneraría el principio de legalidad y el de responsabilidad personal.

(...) 3.4 Principio de tipicidad estricta

El artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) sanciona el uso de términos ofensivos, pero para su aplicación deben concurrir inexcusablemente los elementos:

- *Expresión objetivamente ofensiva.*
- *Dirección hacia una persona determinada.*
- *Nexo claro entre la expresión y el sujeto pasivo.*

En el presente caso, aun si se discutiera la idoneidad de la expresión en abstracto, no se cumple el elemento de dirección personal. La tipicidad en materia sancionadora es de interpretación estricta; no puede extenderse por analogía ni por presunciones.

La aclaración realizada en la misma Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno confirma que:

- *No hubo identificación.*
- *No hubo intención de individualizar.*
- *No existió certeza sobre la destinataria.*

Por tanto, el tipo infraccional no se configura. Cualquier sanción basada en una identificación presunta violaría el principio de lex certa, que exige que las conductas sancionables estén claramente determinadas.

*En lo que respecta a la carga de la prueba, corresponde a quien acusa demostrar que la frase fue dirigida de forma directa a la asambleísta denunciante. No basta con la autopercepción de haber sido aludida. **La prueba debe ser clara, objetiva y concluyente, lo cual no se verifica en el presente caso.***

(...) 3.5. Protección de los actos y expresiones de los legisladores

Es menester recordar el concepto de que la inmunidad busca dar libertad de actuación a los parlamentarios e ‘impedir que se vean cohibidos’ como lo define el tratadista constitucional Néstor Pedro Sagüés, en su obra ‘Elementos de Derecho Constitucional. Tomo I’:

‘La inmunidad de opinión o irresponsabilidad parlamentaria es absoluta y perpetua. Su fundamento radica en la necesidad de asegurar la independencia del legislador frente a los otros poderes y frente a particulares, garantizando la libertad de expresión necesaria para el debate y la fiscalización, sin temor a represalias ulteriores.’

La inviolabilidad parlamentaria no constituye un privilegio personal del asambleísta, sino una garantía institucional para el funcionamiento independiente de la Asamblea Nacional. Su objeto es proteger la libre expresión de la voluntad legislativa y fiscalizadora, el libre debate y el ejercicio sinrestricciones de las funciones y atribuciones de los legisladores sin que este sea obstaculizado con la amenaza o el inicio de acciones judiciales o administrativas.

(...) 3.6 De los otros elementos de la queja

Adicionalmente del texto de la queja se desprenden otros elementos que, sin razón alguna y sin ser concordantes con el tema tratado han sido incluidos en la misma y a los cuales me refiero a continuación:

3.6.1. Improcedencia de la calificación como violencia política de género.

La asambleísta denunciante pretende subsumir los hechos dentro de la figura de violencia política de género, invocando disposiciones del Código de la Democracia, normativa constitucional y estándares internacionales. Sin embargo, tal calificación resulta jurídicamente improcedente por falta de adecuación típica, ausencia de elemento de género y carencia de nexo causal entre la expresión cuestionada y una afectación real o potencial de derechos políticos de la denunciante. En materia sancionadora, y particularmente cuando se trata de figuras que buscan proteger derechos fundamentales de grupos históricamente vulnerados, la interpretación debe ser rigurosa y basada en elementos objetivos verificables, no en percepciones subjetivas o extensiones analógicas.

*La violencia política de género, conforme al ordenamiento ecuatoriano y a los estándares desarrollados por el Tribunal Contencioso Electoral y por organismos internacionales, requiere que la conducta denunciada esté basada en el género de la persona afectada y que tenga por objeto o resultado **menoscabar, anular, restringir o impedir el ejercicio de sus derechos políticos por esa condición**. Esto implica la existencia de un elemento subjetivo y objetivo claramente identificable: que la acción se dirija contra la persona por ser mujer y que, además, busque limitar su participación política o el ejercicio de su cargo. Sin la concurrencia de estos elementos, no es jurídicamente posible calificar una expresión como violencia política de género, aun cuando esta pudiera resultar incómoda o inapropiada en el plano del debate político.*

En el caso analizado, las expresiones cuestionadas carecen por completo de contenido sexista, no contienen referencias al género de la denunciante, **no aluden a estereotipos sobre las mujeres ni buscan excluirla de la vida política por su condición de mujer**. Tampoco se observa que se haya intentado impedir su intervención en el Pleno, restringir su derecho a la palabra o limitar el ejercicio de sus funciones como legisladora. La frase analizada, además de no individualizar de manera inequívoca a la asambleísta denunciante, no incorpora ningún elemento lingüístico que permita sostener que la motivación de la expresión se basaba en su condición de mujer. En ausencia de este elemento esencial, no se configura el presupuesto normativo de la violencia política de género.

(...) 3.6.2. Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral (Causa No. 135-2022-TCE)¹

A partir de la sentencia correspondiente a la Causa No. 135-2022-TCE; del Tribunal Contencioso Electoral (TCE); puede sostenerse la improcedencia de calificar el caso como violencia política de género, en la medida en que el propio TCE ha fijado estándares claros sobre cuándo esta figura se configura y cuándo no. La jurisprudencia electoral ecuatoriana ha insistido en que la violencia política de género **no puede presumirse ni inferirse automáticamente de un intercambio verbal tenso en el ámbito político, sino que exige la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos verificables, así como un nexo causal directo entre la conducta denunciada y la afectación de derechos políticos por razón de género**.

(...) IV. PRUEBA

1. A fin de probar mis aseveraciones, solicito se reproduzca el audio y video completo de mi intervención en la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, de 23 de octubre de 2025. El audio y video puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Y7LJb7znMWc>
2. Memorando No. AN-SG-2026-0648-M.
3. Memorando No. AN-SG-2026-0650-M y certificado anexo No. SGAN-2025-2027-0073.

V. PETICIÓN

Por lo expuesto, al amparo del debido proceso (Art. 76 CRE) solicito al Consejo de Administración Legislativa:

*1. **DESESTIMAR Y ARCHIVAR** la presente queja por carecer de elementos que configuren una sanción administrativa señalada en los artículos 168 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”;*

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-670-M de 06 de febrero de 2026, el Secretario General notificó a la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, con el contenido del memorando Nro. AN-CMAF-2026-0021-M de 05 de febrero de 2026 y anexos, correspondientes a la contestación de la queja presentada en contra del Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado e iniciada por la referida asambleísta;

Que, mediante memorando Nro. AN-DALE-2026-0027-M de 09 de febrero de 2026, la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional, Mgtr. Niels Anthonez Olsen Peet, lo que se cita a continuación:

“(…) V. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, al amparo de los artículos 11, 13, 14 y 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, solicito al Consejo de Administración Legislativa:

1. Se ordene la práctica de una prueba pericial lingüística forense respecto de la expresión verbal proferida por el asambleísta ANDRÉS FELIPE CASTILLO MALDONADO durante la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 23 de octubre de 2025, específicamente la emitida en el minuto 2:15:01 de la transmisión oficial del canal legislativo, en la que se pronuncia la frase: ‘Le ruego a la presidenta del club de la lectura que se calle, se le va a volar la dentadura, le ruego’, a fin de que un profesional especializado en lingüística, pragmática del lenguaje y análisis del discurso parlamentario emita un informe técnico independiente que permita esclarecer, con base científica y contextual, el significado jurídico relevante del lenguaje empleado. (...)”;

Que, es así que, a través de correo electrónico de 10 de febrero de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional convocó a la sesión del Consejo de Administración Legislativa No. 059-2026, para que se lleve a cabo el jueves 12 de febrero de 2026, a las 15h00 y tratar los siguientes puntos del orden del día;

'Orden del día

1. *Conocimiento y resolución respecto del memorando Nro. AN- DALE-2026-0027-M de 09 de febrero de 2026, suscrito por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, dirigido a las señoras y señores asambleístas miembros del Consejo de Administración Legislativa, dentro del procedimiento de queja instaurado por la señora asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, mediante memorando Nro. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado (...)*
4. *Actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por la señora asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, mediante memorando Nro. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado.*
5. *Escuchar a los señores asambleístas Liliana Elizabeth Durán Aguilar y Andrés Felipe Castillo Maldonado, dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por la señora asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, de conformidad con el artículo 11 del "Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción";*

Que, motivo por el cual, durante la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 059-2026 se conoció la solicitud presentada por la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar mediante memorando Nro. AN-DALE-2026-0027-M de 09 de febrero de 2026, a través de la cual requirió la práctica de una pericia lingüística forense sobre la expresión verbal emitida por el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado en la Sesión Nro. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional. Dicha solicitud fue negada, debido a que este Consejo ha sostenido de manera reiterada que el término para la actuación de prueba corre *ipso facto* desde la presentación de la contestación a la queja, esto es, desde el 05 de febrero de 2026. En ese contexto, y considerando que el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado no solicitó prórroga alguna conforme lo faculta el artículo 11 del *Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que Puedan Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción*, siendo la única parte habilitada para el efecto, resultaba aplicable únicamente el plazo ordinario de tres (3) días para la actuación de pruebas e incorporación de nuevo material probatorio, el cual feneció el 08 de febrero de 2026; esto es, tres (3) días después de presentada la contestación y un día antes del requerimiento formulado por la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar; y, por lo

tanto, de acuerdo con el proceso prescrito de manera expresa en el reglamento antes citado, la petición realizada por la legisladora que presentó la queja resulta extemporánea;

Que, en virtud de lo anterior, este Consejo emitió la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-347, cuya parte pertinente señala:

*“**Artículo 1. – CONOCER** el contenido del memorando No. AN-DALE-2026-0027- M de 9 de febrero de 2026 y documentos adjuntos, presentado por la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, al magister Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional y demás integrantes del Consejo de Administración Legislativa.*

***Artículo 2. - DECLARAR** improcedente la solicitud de incorporación de nuevos medios probatorios y de práctica de pericia lingüística forense formulada por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, mediante memorando No. AN-DALE-2026-0027-M de 9 de febrero de 2026 y documentos adjuntos, por cuanto la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas no contempla la figura de reapertura o ampliación del término probatorio fuera de las etapas expresamente previstas, conforme a la motivación desarrollada en la presente resolución y en observancia del principio de legalidad, preclusión procesal, igualdad de armas y seguridad jurídica.*

***Artículo 3.- PRECISAR** que este procedimiento disciplinario continuará sustanciándose exclusivamente con base en los medios de prueba oportunamente anunciados dentro de las etapas y plazos establecidos en la normativa aplicable.*

***Artículo 4. - DISPONER** que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar y al Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado.*

***Artículo 5. – ENCARGAR** la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la Secretaría General (...);*

Que, es con ello que, con posterioridad a la adopción de la referida resolución, la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 059-2026 continuó su desarrollo, procediéndose a tratar la totalidad de los puntos constantes en el orden del día, entre los cuales se encontraban:

“4. Actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por la señora asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, mediante memorando Nro. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado.

5. Escuchar a los señores asambleístas Liliana Elizabeth Durán Aguilar y Andrés Felipe Castillo Maldonado, dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por la señora asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, de conformidad con el artículo 11 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”;

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-838-M de 19 de febrero de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional solicitó a la Coordinación General de Talento Humano de la Asamblea Nacional, lo siguiente:

“(...) Se informe si el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado forma parte de uno de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República. De ser así, me permito requerir, de forma adicional, se remita la documentación respectiva al grupo del cual forma parte, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa pueda cumplir con el estándar de motivación reforzada según su condición”;

Que, mediante memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-0467-M de 20 de febrero de 2026, la Coordinadora General de Talento Humano dio atención a la solicitud antes referida e indicó lo siguiente: *“(...) Tras revisar los archivos físicos y digitales de la Gestión de Salud y Trabajo Social de la Coordinación General de Talento Humano, **no se encontró registro ni documentación** que acredite que el legislador integre los grupos de atención prioritaria de la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente (...)*”;

Que, en su escrito de queja, la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar sustenta su petición en los siguientes argumentos: **(i)** que el 23 de octubre de 2025, durante el desarrollo de la Sesión Nro. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, en el marco del debate del proyecto de Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el Asambleísta Andrés Castillo, miembro de la bancada de la Alianza Democrática Nacional (ADN), profirió expresiones ofensivas, degradantes y discriminatorias en su contra, en pleno ejercicio de sus funciones legislativas y dentro del

máximo órgano de deliberación democrática del país; **(ii)** que, conforme consta en la transmisión oficial del canal legislativo, específicamente en el minuto 2:15:01, el asambleísta denunciado expresó textualmente: “Le ruego a la presidenta del club de la lectura que se calle, se le va a volar la dentadura, le ruego”, frase que —a su criterio— constituye una agresión verbal directa, con tono burlón y despectivo, orientada a ridiculizar y menoscabar su intervención parlamentaria; **(iii)** que dichas expresiones revisten el carácter de violencia simbólica y política de género, al incorporar estereotipos vinculados a la edad y apariencia física, así como una orden de silencio que restringe su derecho a la participación política, reforzando patrones de discriminación estructural contra las mujeres en espacios de poder; **(iv)** que la conducta denunciada vulnera sus derechos al honor, a la dignidad, a la igualdad material y al ejercicio de funciones en un ambiente libre de violencia, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, así como en instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará; **(v)** que los hechos descritos se subsumen en la falta administrativa muy grave prevista en el artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, relativa a expresiones ofensivas y discriminatorias, así como en la infracción electoral muy grave tipificada en los artículos 279 numeral 14 y 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por constituir actos de violencia política de género; **(vi)** que la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, particularmente en las sentencias Nros. 135-2022-TCE y 180-2022-TCE, ha establecido que no se requiere daño físico ni reiteración para configurar violencia política de género, bastando la potencialidad de afectar la honra, la imagen o el ejercicio de los derechos políticos de una mujer; y, **(vii)** que, en consecuencia, al haberse emitido expresiones denigrantes en el Pleno de la Asamblea Nacional, en ejercicio del cargo y con amplia difusión pública, la conducta atribuida al Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado configuraría una infracción muy grave susceptible de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, por comprometer no solo su esfera personal, sino también la responsabilidad institucional del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia política de género;

Que, al respecto, en su escrito de contestación, el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado estructuró su defensa sobre la base de los siguientes argumentos centrales: **(i)** que la queja constituye una interpretación subjetiva, descontextualizada y extensiva de expresiones vertidas en el

marco del debate parlamentario desarrollado en la Sesión Nro. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 23 de octubre de 2025; **(ii)** que sus manifestaciones se enmarcaron en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión parlamentaria y en el ámbito de la inviolabilidad prevista constitucional y legalmente, por tratarse de opiniones políticas y juicios de valor emitidos durante el debate legislativo; **(iii)** que la expresión cuestionada —“Le ruego a la Presidenta del Club de la Lectura que se calle, se le va a volar la dentadura”— no constituye una imputación deshonrosa ni un insulto jurídicamente relevante, sino una frase de carácter figurado y retórico, sin individualización concreta de persona alguna; **(iv)** que no se mencionó el nombre de la asambleísta denunciante ni se realizó referencia personal directa, utilizándose una alusión genérica que carece de identificación jurídica cierta, lo cual fue además aclarado expresamente en la misma sesión al señalar: “*no doy nombres... no sé cuál es*”; **(v)** que, al no existir identificación clara, directa o inequívoca de destinataria, no se configura el elemento objetivo del tipo previsto en el artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en atención al principio de tipicidad estricta; **(vi)** que la responsabilidad administrativa no puede construirse sobre percepciones subjetivas o inferencias ex post de la denunciante, pues el derecho administrativo sancionador exige certeza sobre la conducta y su destinatario; **(vii)** que la calificación de los hechos como violencia política de género resulta improcedente, al no existir elemento alguno basado en género ni afectación real o potencial de derechos políticos por esa condición, conforme a los estándares fijados por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 135-2022-TCE; **(viii)** que la inmunidad o inviolabilidad parlamentaria constituye una garantía institucional destinada a proteger la independencia del legislador y el libre debate democrático, no un privilegio personal; y, **(ix)** que, en consecuencia, al no configurarse los elementos objetivos ni subjetivos de la falta administrativa muy grave invocada, solicita se desestime y archive la queja por carecer de sustento jurídico suficiente;

Que, de los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, así como de sus pretensiones, se establece como objeto del presente procedimiento administrativo la verificación de la existencia o no de una falta administrativa de tipo grave atribuida al Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en una presunta agresión propuesta por la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar el 10 de diciembre de 2025, en las instalaciones de la Asamblea Nacional, así como, de ser el caso, la determinación de la sanción aplicable, con estricto apego al derecho al debido proceso;

- Que,** del expediente administrativo se verifica que las partes anunciaron oportunamente sus medios probatorios con anterioridad a la sesión de práctica de prueba, conforme al reglamento aplicable, garantizándose así el ejercicio pleno del derecho a la defensa, el principio de contradicción y la igualdad procesal; en irrestricto apego al procedimiento prescrito en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, así como los momentos procesales oportunos para cada una de las partes, como se hace notar en lo dispuesto en la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-347 de 12 de febrero de 2026;
- Que,** de conformidad con el Reglamento que rige el presente procedimiento sancionatorio, así como las decisiones de este órgano, la calificación de la prueba exige verificar su pertinencia, entendida como la aptitud del medio probatorio para referirse, de manera directa o indirecta, a los hechos que constituyen el objeto de la queja y cuyo esclarecimiento resulta necesario para determinar la existencia o no de la presunta infracción. Este Consejo ha sostenido de manera reiterada que la pertinencia probatoria se configura cuando existe una relación objetiva, razonable y jurídicamente verificable entre el contenido del medio de prueba y los hechos materia del procedimiento;
- Que,** si bien la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el reglamento aplicable y las normas específicas que regulan este procedimiento no contienen una definición expresa del concepto de pertinencia, corresponde acudir a los parámetros generales del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así, el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal dispone que *“[l]as pruebas deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias”*. En igual sentido, el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos establece que *“[l]a prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”*;
- Que,** este entendimiento normativo se encuentra reforzado por el criterio doctrinario recogido por la Corte Nacional de Justicia en su obra Apuntes sobre la Prueba en el COGEP, en la cual se precisa que la pertinencia se define por la relación directa o indirecta que los hechos por probar guardan con la materia de la controversia o con el objeto de prueba del proceso;
- Que,** en atención a estos parámetros normativos y doctrinarios, este Consejo considera que la calificación de pertinencia debe realizarse verificando si

los medios probatorios aportados se encuentran vinculados —directa o indirectamente— con los hechos que configuran la presunta infracción y sus consecuencias. En tal virtud, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes en sus escritos que observen los parámetros antes descritos;

Que, en virtud de lo anterior, respecto de la prueba anunciada por la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, se admitieron en su totalidad los medios probatorios detallados en el escrito de queja. En particular, fue admitido el registro audiovisual correspondiente a la transmisión de la sesión Nro. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, de 23 de octubre de 2025, dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional, al considerarse que permite verificar de manera directa, completa y sin edición el contexto, lugar, temporalidad y literalidad de las expresiones denunciadas, objeto del presente análisis. Asimismo, se admitió la prueba relativa a la difusión pública del contenido, consistente en enlaces y materializaciones de una publicación del medio Vistazo en su portal oficial y tres publicaciones en Instagram correspondientes a Radio Pichincha, Realidades 593 y Bnperiodismo, por cuanto dichos elementos resultarían pertinentes para acreditar que las expresiones proferidas fueron realizadas por el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, siendo la parte respecto de quien se presentó la queja;

Que, en cuanto a los medios probatorios anunciados por el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, se admitieron en su totalidad los medios probatorios anunciados. En particular, fue admitido el audio y video íntegro de su intervención en la Sesión Nro. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, de 23 de octubre de 2025, al considerarse que dicho registro permite verificar de manera directa, completa y sin cortes el contexto, secuencia, alcance y literalidad de las expresiones objeto de análisis, garantizando una valoración integral de los hechos denunciados. Asimismo, se admitió el memorando Nro. AN-SG-2026-0648-M, mediante el cual se informa que, a través del memorando Nro. AN-SG-2020-0593-M de 11 de mayo de 2020, se autorizó el funcionamiento del “Club de Lectura” como proyecto institucional de la Asamblea Nacional, el cual opera en el Archivo-Biblioteca con el objetivo de incentivar el hábito lector entre los servidores legislativos, desarrollando sesiones virtuales los días martes a las 18h30, consistentes en la lectura, análisis y diálogo sobre literatura seleccionada; por cuanto dicho documento resulta pertinente para contextualizar las referencias efectuadas durante la intervención cuestionada. De igual manera, se admitió el memorando Nro. AN-SG-

2026-0650-M y el certificado anexo Nro. SGAN-2025-2027-0073, en los que se certifica que la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar asistió a todas las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional celebradas entre el 23 de octubre de 2025 y el 04 de febrero de 2026, por cuanto tales documentos constituyen elementos objetivos y verificables que permiten constatar circunstancias posteriores a las manifestaciones objeto de análisis, a efectos de valorar su eventual incidencia en los hechos materia del procedimiento;

Que, los medios probatorios admitidos fueron **debidamente practicados** en la sesión Nro. 059-2026, celebrada el 12 de febrero de 2026; y, constituyen por tanto el sustento fáctico y probatorio del análisis desarrollado en los considerandos siguientes, al haber sido incorporados con observancia del debido proceso y sin objeción válida respecto de su autenticidad, integridad o licitud;

Que, del examen integral del registro audiovisual correspondiente a la transmisión de la sesión Nro. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 23 de octubre de 2025, practicado en la sesión Nro. 059-2026, cuya autenticidad, integridad y correspondencia temporal no fue controvertida por las partes, se encuentra plenamente acreditado que el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional, profirió las siguientes expresiones: ***“Le ruego a la presidenta del club de la lectura que se calle, le ruego, se le va a volar la dentadura, le ruego(...)”***;

Que, adicionalmente, en la segunda hora con 15 minutos y 36 segundos del video en referencia, el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado señaló lo siguiente:

“Si es que no doy nombres y se chantan, pues, presidenta, se chantan el guante, no doy nombres. ¿Cuál es la presidenta del club de la lectura? Yo no sé cuál es. No sé. (...).” (Énfasis añadido);

Que, del análisis íntegro del referido registro audiovisual se verifica que, de manera previa y posterior a la intervención del Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, no se encontraba en uso de la palabra la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, circunstancia fáctica relevante para determinar la eventual existencia de un sujeto pasivo identificable;

Que, adicionalmente, el propio Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, durante su intervención en la sesión Nro. 059-2026 del CAL, manifestó

que la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar no intervino en uso de la palabra en la sesión Nro. 050–AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional del 23 de octubre de 2025, afirmación que guarda coherencia con el contenido del registro audiovisual practicado y que no ha sido controvertido por la contraparte;

Que, verificada la materialidad de las manifestaciones, corresponde analizar si las mismas se subsumen en la falta prevista en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, para la configuración de la falta acusada, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** la existencia de un sujeto pasivo determinable; y **(ii)** un ánimo personal e individualizado, ofensivo, discriminatorio o que incite al odio;

Que, del primer extracto citado se constata que las expresiones se dirigen a la “presidenta del Club de Lectura”; sin embargo, del segundo extracto se desprende que el propio Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado manifestó expresamente su desconocimiento respecto de quién ocupaba dicho cargo: “¿Cuál es la presidenta del club de la lectura? Yo no sé cuál es. No sé.”;

Que, con el objeto de verificar la existencia real de dicho cargo, se incorporó al expediente el memorando Nro. AN-SG-GAB-2026-0073-M de 04 febrero del 2026, suscrito por la Responsable de la Gestión de Archivo Biblioteca, Mgtr. Patricia Silvana Almeida, del cual: **i)** se verifica la existencia de un Club de Lectura en la Asamblea Nacional; y, **ii)** no se comprueba que la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar haya ejercido dicho cargo a la fecha de la sesión Nro. 050–AN-2025-2029 del 23 de octubre de 2025;

Que, este último punto no ha sido acreditado mediante ninguno de los medios probatorios anunciados y actuados por la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, ni ha sido sustentado de manera objetiva en su escrito de queja ni en sus intervenciones durante la sesión Nro. 059-2026 del CAL; en consecuencia, no se acredita que el cargo de Presidenta del Club de Lectura recaiga en su persona, y por lo tanto no se acredita como el sujeto pasivo sobre el cual recaen las expresiones realizadas por el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado;

Que, en ausencia de prueba sobre la titularidad del referido cargo por parte de la quejosa, no se configura un sujeto pasivo determinable, elemento esencial e indispensable para la estructuración de la infracción imputada, pues el derecho administrativo sancionador exige certeza objetiva y

verificable respecto del destinatario de la conducta presuntamente infractora; sin que, además, se haya acreditado que de manera directa o indirecta el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado haya orientado sus expresiones en contra de la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, ni que exista elemento alguno que permita inferir razonablemente que las manifestaciones cuestionadas estuvieran encaminadas a aludirla o afectarla en forma individualizada;

Que, en lo que refiere a los supuestos fácticos contenidos en la falta acusada, estos son “[e]xpresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio (...)”, cabe referirse a cada uno de estos elementos;

Que, conforme al Diccionario de la Real Academia Española: el término “ofensivo” implica “[q]ue ofende o puede ofender”¹, “que ataca o sirve para atacar”²; el término “discriminatorio” comprende a aquello “[q]ue discrimina”, “[d]a un trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental (...)”³; y, los términos “incitar” y “odio” comprenden “inducir con fuerza a alguien a una acción”⁴ y “[s]entimiento grande de rechazo y antipatía”⁵, esto es, influir en alguien para generar un sentimiento significativo de antipatía;

Que, de la noción de “ofender” se desprende la intencionalidad de causar daño o atacar a alguien, lo que presupone la existencia de un destinatario concreto; de “discriminar” se desprende la necesidad de un trato desigual fundado en una característica objetiva de la persona; y de “incitar al odio” se infiere la existencia de una conducta idónea para influir en terceros a fin de generar un sentimiento intenso de rechazo hacia una persona determinada;

Que, en cuanto al primer supuesto (ofensivo), no se verifica la existencia de un ánimo dirigido a causar daño a una persona específica, no solo porque el propio Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado manifestó desconocer quién fungía como Presidenta del Club de Lectura, sino porque, además, no se ha demostrado mediante elemento probatorio alguno que sus expresiones hayan sido emitidas con la intención — directa o indirecta— de referirse a la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar o de afectarla en forma individualizada; en consecuencia, no se

¹Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Fuente: <https://dle.rae.es/ofensivo>

²Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Fuente: <https://dle.rae.es/discriminatorio>

³Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Fuente: <https://dle.rae.es/discriminar>

⁴Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Fuente: <https://dle.rae.es/incitar?m=form>

⁵Real Academia Española, Diccionario del Estudiante, Fuente: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/odio>

acredita la concurrencia de un propósito personal y concreto en su contra, requisito indispensable para la configuración del carácter ofensivo en los términos de la norma invocada;

Que, respecto de los supuestos de discriminación e incitación al odio, corresponde analizar los medios de comunicación aportados por la quejosa, consistentes en: **i)** una publicación del medio Vistazo en su portal oficial, cuyo enunciado señala: “Asambleísta Liliana Durán dice que sufrió un ‘acto de discriminación’ por su edad tras discurso de Andrés Castillo”; y **ii)** tres publicaciones en Instagram de Radio Pichincha, Realidades 593 y Bnperiodismo, en las cuales se afirma que la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar habría sido la receptora de las manifestaciones o que denunció un acto de discriminación por su edad;

Que, del análisis conjunto de tales publicaciones se verifica que su contenido no es uniforme, pues en algunos casos se afirma de manera categórica que existió una ofensa en contra de la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar y, en otros, se señala que ella denunció que aquello ocurrió; sin embargo, en las publicaciones del primer caso, los contenidos difundidos no se desarrollan en una fundamentación objetiva, verificable y razonada que explique por qué se le atribuye la calidad de destinataria de las expresiones aludidas, ni se expone el nexo fáctico o lógico que permita concluir que el mensaje emitido por el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado estuvo dirigido —de manera directa o indirecta— a su persona;

Que, adicionalmente, las publicaciones en Instagram corresponden a contenidos difundidos en una red social cuya estructura algorítmica *“presenta a los usuarios un feed basado en las cuentas que deciden seguir⁶⁶”*, y respecto de la cual diversos estudios señalan que *“la desinformación en Instagram se encuentra con mayor frecuencia en el contexto del contenido político⁷”*, lo que obliga a valorar con especial cautela su idoneidad probatoria, debido al carácter subjetivo de las opiniones impartidas en estos, que exige a este Consejo a limitar el análisis de las pruebas a elementos objetivos;

⁶⁶ [Traducción no oficial] Christian Pieter Hoffmann, Concerns about misinformation on Instagram in five countries,
Fuente:<https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/17457289.2025.2514192?scroll=top&needAccess=true#d1e471>.
⁷Ibid.

Que, aún prescindiendo de cualquier consideración relativa al medio de difusión, del análisis estricto del contenido de las publicaciones no se desprende elemento objetivo alguno que permita concluir que el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado haya otorgado un trato desigual a la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar en razón de su edad, género o condición física, ni que sus expresiones constituyan una conducta idónea y eficaz para inducir en terceros un sentimiento de odio, animadversión o rechazo en su contra, requisitos indispensables para la configuración de los supuestos de discriminación o incitación al odio invocados;

Que, en lo que respecta al tercer post de referencia en el mismo se indica que, la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar denunció un acto de discriminación por su edad. Es decir, de las tres publicaciones aportadas no se verifica la existencia de congruencia que justifique las alegaciones de la quejosa; además que, señalan que ha sido la asambleísta quejosa quien considera que habría sido la receptora de dichas palabras - afirmación subjetiva-;

Que, de lo anterior, no se podría concluir que el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado dio un trato desigual a la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar por una característica propia de ésta, pertenencia a un grupo de edad, género o condición física; toda vez que tanto la estructura semántica de las expresiones no infiere trato semejante a sus pares o singularización a un legislador *per se*;

Que, los medios antes referidos, no permiten verificar que el comentario vertido por el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado haya influido en la gente, para sentir apatía en este caso, hacia la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar o ante la falta de particularización a uno o una de los asambleístas;

Que, en consecuencia, no se verifica la concurrencia de ninguno de los elementos constitutivos de la falta acusada, esto es: **(i)** un sujeto pasivo determinable; y, **(ii)** un ánimo personal e individualizado, ofensivo, discriminatorio o que incite al odio; debiendo recordarse que;

“Las sanciones administrativas han de tener un contenido aflictivo, esto es, han de consistir en un mal, en un perjuicio que se impone a un ciudadano; han de entrañar una privación o restricción de derechos o de cualquier ventaja, o el surgimiento de nuevos deberes. Si no tienen contenido aflictivo, no pueden ser un castigo. No obstante, hay otras muchas decisiones administrativas que imponen un mal a un ciudadano

*y que no son castigos ni pueden tener el régimen jurídico de las sanciones administrativas. Por tanto, éste y el anterior son elementos necesarios, pero no suficientes, para la definición de sanción administrativa*⁸;

Que, en consecuencia, no se verifica la configuración de la falta acusada en los términos del artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, en lo relativo a las acusaciones de violencia política de género, este Consejo carece de competencia para conocer, sustanciar o resolver tales materias, por cuanto el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa —que delimita sus atribuciones— no le confiere facultad alguna al respecto. En observancia del principio de legalidad, y al no existir habilitación normativa expresa, este órgano se encuentra jurídicamente impedido de pronunciarse sobre dichas acusaciones, correspondiendo su conocimiento y resolución a la autoridad competente conforme al ordenamiento jurídico vigente;

Que, no obstante lo anterior, de la revisión integral de los medios probatorios aportados por las partes no se verifica que las expresiones vertidas por el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado se hayan dirigido a la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, ni que hayan tenido por efecto menoscabar o restringir el ejercicio de sus facultades como asambleísta; por el contrario, conforme consta en el certificado de asistencias incorporado al expediente, se acredita que la mencionada asambleísta ha concurrido a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, contando con la oportunidad efectiva de participar en los debates y votaciones legislativas, sin que se haya probado afectación real, concreta o material a dichas prerrogativas;

Que, en lo referente a supuestas infracciones al Código de la Democracia, dicho cuerpo normativo regula la Función Electoral; en tal virtud, el análisis debe efectuarse a la luz del principio de separación de funciones y del principio de legalidad consagrados en los artículos 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, le corresponde al organismo correspondiente resolver sobre las imputaciones realizadas por la asambleísta quejosa, saliendo del arbitrio de esta Consejo de Administración Legislativa;

⁸ Manuel Rebollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor, Antonio Bueno Amijo, Panorama del derecho sancionador en España, LOS DERECHOS Y LAS GARANTIAS DE LOS CIUDADANOS, en Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia), 7(1): 23-74, enero-junio de 2005, página 25.

Que, en tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 019-12-SIN-CC de 26 de abril de 2012, precisó que: *“La división de poderes es una técnica de organización constitucional conocida con el nombre de checks and balances (frenos o controles y contrapesos) (...) se rige (...) por la idea de que ‘sólo el poder frena al poder’, y busca evitar que las funciones del Estado abusen de las competencias conferidas (...)”*, destacando además la necesidad que cada función preserve ámbitos propios y exclusivos de organización, regulación y autorregulación interna, indispensables para el cumplimiento del mandato constitucional y de la voluntad popular;

Que, en armonía con dicho criterio jurisprudencial, el principio de separación de funciones debe comprenderse como un sistema de equilibrio institucional y control recíproco, cuyo propósito es impedir la concentración del poder y el ejercicio arbitrario de atribuciones. Si bien las funciones del Estado interactúan mediante mecanismos de fiscalización mutua, ello no desvirtúa la existencia de esferas competenciales exclusivas. En consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, en ejercicio de su potestad disciplinaria interna, se encuentra plenamente facultado para conocer y resolver conductas que incidan en el orden institucional y en los deberes éticos de las y los asambleístas, sin invadir competencias atribuidas a otras funciones del Estado;

Que, el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador no atribuye a la Asamblea Nacional facultades para sustanciar ni resolver procesos penales, civiles o electorales, ni para declarar responsabilidades de esa naturaleza. Del mismo modo, el Consejo de Administración Legislativa carece de tal atribución, conforme se desprende del catálogo competencial previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, los artículos 218 al 224 de la Constitución de la República del Ecuador delimitan de manera expresa el ámbito competencial de la Función Electoral, circunscribiéndolo a la organización, dirección y control de los procesos electorales y al ejercicio de los derechos de participación. En consecuencia, no existe disposición constitucional que establezca vinculación alguna entre la Función Electoral —en el ejercicio de su potestad normativa o de control— y los asuntos disciplinarios internos de la Asamblea Nacional, los cuales se rigen por su propio régimen jurídico y competencial;

Que, de lo expuesto se desprende con claridad que cualquier análisis relativo a la eventual configuración de infracciones al Código de la Democracia— según se ha alegado— excede el ámbito competencial de este Consejo e impide un pronunciamiento sobre tal materia, debiendo circunscribirse su actuación, de manera estricta, al conocimiento y resolución de responsabilidades de naturaleza administrativa disciplinaria respecto de las y los asambleístas;

Que, en mérito de todo lo expuesto, este Consejo concluye que las expresiones proferidas por el Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado no configuran una falta en los términos del artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al no verificarse la existencia de un sujeto pasivo determinable ni un ánimo personal e individualizado ofensivo, discriminatorio o que incite al odio, ni afectación real al ejercicio de funciones de la asambleísta quejosa; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 14 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, el artículo 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que no se ha verificado la configuración de la falta prevista en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, atribuida al Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, por parte de la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, al no acreditarse la existencia de un sujeto pasivo determinable ni la concurrencia de un ánimo personal e individualizado ofensivo, discriminatorio o que incite al odio, conforme al análisis fáctico y jurídico desarrollado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER el archivo de la queja presentada por la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, por no haberse probado los presupuestos constitutivos de la infracción administrativa disciplinaria invocada.

Artículo 3.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución a la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar y al Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, para los fines legales correspondientes.

Artículo 4.- DISPONER a Secretaría General incorpore la presente Resolución al expediente administrativo correspondiente y proceda con su archivo, una vez ejecutoriada.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

NIELS ANTHONZ OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional

